



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016 y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Antonio Polleri Galdós contra la resolución de fojas 193, de fecha 5 de setiembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales SA (Editora Perú), solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo de Jefe del Departamento de Finanzas, más el pago de sus remuneraciones devengadas y el abono de las costas y costos del proceso. El demandante señala que laboró para la recurrida desde el 18 de octubre de 2007 al 8 de noviembre de 2010, inicialmente en virtud a contratos de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, con los cuales se pretendía encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, pues las labores que desempeñaba eran de naturaleza permanente, razón por la cual, el cargo que ocupó se encontraba dentro del Cuadro Analítico Personal según lo detalla el Manual de Organización y Funciones de la empresa demandada.

Señala que, mediante Memorándum 215-G0000-EP-2009, de fecha 30 de setiembre de 2009, se dispuso contratarlo a plazo indeterminado a partir del 1 de octubre de 2009, no obstante, mediante Carta 172-G0000-EP-2010 se le comunicó su cese así como que está expedito de cobrar sus beneficios sociales y la correspondiente indemnización. El actor sostiene que no cobró dichos montos porque procedió a devolver el cheque a la empresa demandada. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido incausado.

La sociedad demandada interpone la excepción de incompetencia en razón de la materia, y contesta la demanda aduciendo que el recurrente desempeñó sus labores en un cargo de confianza por lo que al retirársele la misma, es inviable reincorporarlo al puesto que ocupaba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 10 de enero de 2012, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 29 de abril de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que los contratos a plazo fijo en virtud a los cuales laboró el actor no excedieron el plazo máximo legal previsto en el artículo 74 del Decreto Supremo 003-97-TR. Agrega que el demandante ocupó un cargo de confianza y al retirársela la confianza —valga la redundancia— hubo ruptura del vínculo laboral.

La Sala revisora, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la causa del cese de la relación laboral ha sido determinada por la condición de trabajador de confianza otorgada al actor.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto el actor, y que, en consecuencia se ordene su reposición en el cargo de Jefe del Departamento de Finanzas, más el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, y el abono de los costos y costas procesales.

Sobre la afectación al derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

2. El demandante señala que laboró para la recurrida desde el 18 de octubre de 2007 al 8 de noviembre de 2010 (fecha en que es cesado), en virtud a contratos a plazo fijo por necesidad de mercado, con los cuales se pretendía encubrir una relación laboral a plazo indeterminado, pues las labores que desempeñaba eran de naturaleza permanente, razón por la cual, el cargo se encontraba dentro del Cuadro Analítico Personal. La sociedad emplazada mediante Memorandum 215-G0000-EP-2009 de fecha 30 de setiembre de 2009, dispuso la contratación a plazo indeterminado del recurrente a partir del 1 de octubre de 2009, no obstante, mediante Carta 172-G0000-EP-2010 se le comunica su cese, así como que está expedito de cobrar sus beneficios sociales y la correspondiente indemnización, respecto a estos conceptos, el actor menciona que no fueron cobrados por su persona en tanto devolvió el cheque a la empresa demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

Argumentos de la parte demandada

3. La sociedad demandada, aduce que el recurrente desempeñó sus labores en un cargo de confianza por lo que al retirársele la misma, es inviable reincorporarlo al puesto que ocupaba.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El demandante ha señalado que comenzó a trabajar para la sociedad demandada como Jefe del Departamento de Finanzas, en virtud a contratos de naturaleza temporal por necesidad de mercado desde el 18 de octubre de 2007, no obstante, a fojas 12, obra el Memorándum 215-G0000-EP-2009 de fecha 30 de setiembre de 2009, mediante el cual se cambia la condición del demandante a un trabajador a plazo indeterminado. Por lo cual este Tribunal considera que la controversia consiste en dilucidar si el actor era o no un trabajador de confianza, y si por tanto su cese obedeció al retiro de la misma o si fue víctima de un despido arbitrario.

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”*. Mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: *“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

7. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la misma puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia, por ejemplo, de los despidos por causa grave, que son objetivos.

8. Asimismo, ha establecido que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo; de lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como este Colegiado ha resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 0575-2011-PA/TC, en la que se señala que: *“(…) la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son la que determinan si un*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

- cargo es, o no, de confianza o de dirección y no un concurso público”. Por tanto, a fin de determinar si el recurrente era o no un trabajador de confianza, se deberá analizar el presente caso en función de lo dispuesto en las sentencias emitidas en los expedientes 03501-2006-PA/TC y 0575-2011-PA/TC.
9. En el presente caso, se aprecia que el actor laboró como Jefe del Departamento de Finanzas para la sociedad emplazada desde el 18 de octubre de 2007 al 8 de noviembre de 2010 (folio 21).
 10. Respecto a ello, de autos obran los siguientes documentos: a) El Memorándum 1629 F4000-EP-2007 (folios 8 y 93), de fecha 17 de octubre de 2007, mediante el cual se informa al demandante la aprobación de su contratación a plazo fijo, b) El Memorándum 215-G0000-EP-2009 (folio 12), en virtud del cual se le comunica el inicio de su relación laboral a plazo indeterminado, c) Carta 172-G0000-EP-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010 (folio 13) con la cual se cesa al actor.
 11. De la cláusula adicional de fecha 15 de julio de 2008, se consigna que se contrata al demandante dado que: *“(…) con la finalidad (…), de que pueda formular y proponer al Gerente de Administración y Finanzas las directivas, procedimientos, planes, y programas de acción del Departamento de Finanzas, ejecutándolos una vez aprobados; supervisar, controlar y realizar el análisis y evaluación permanente de la situación financiera de la Empresa y proponer medidas a fin de mantener el nivel de liquidez necesario para las operaciones de la Empresa, (…) razón por la que se requiere contratar los servicios temporales de un JEFE DE DPTO. DE FINANZAS.”* (folio 7).
 12. Del Manual de Organización y Funciones obrante a fojas 9, se desprende que el referido puesto depende directamente del Gerente de Administración y Finanzas, está facultado para ejercer autoridad sobre el personal del Departamento de Finanzas, y tiene entre sus principales funciones: 1) Formular y proponer al Gerente de Administración y Finanzas las directivas, procedimiento, planes y programas de acción del Departamento, ejecutándolos una vez aprobados, 2) Supervisar, controlar y realizar el análisis y evaluación permanente de la situación financiera de la empresa y proponer medidas a fin de mantener el nivel de liquidez necesario para las operaciones de la empresa, en concordancia al presupuesto general, 3) Supervisar la formulación del flujo de caja y controlar su ejecución, 4) Supervisar, el oportuno registro en el Sistema Integrado de Información de los ingresos y egresos de fondos para una adecuada determinación de los saldos de caja y 5) Cautelar que los registros en el Sistme BaaN IV o el flujo documentario de la información bajo responsabilidad del área y que sea sujeta de implicancia contable tributaria, se realicen en forma concreta y oportuna. [...]
 13. Siendo así se concluye que el accionante ocupaba un puesto en el cual las funciones asignadas, las responsabilidades y la representatividad que de aquellas se derivan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

son propias de un trabajador de confianza conforme a lo señalado en la Sentencia 03501-2006-PA/TC.

14. De otro lado, a fojas 102, el demandante señala que nunca se le comunicó formalmente que ocupaba un puesto de confianza, por tanto, no se validó dicha calificación; respecto a este punto, el artículo 60 del Reglamento del Decreto Legislativo 728 prescribe que la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto.
15. Se concluye entonces que el demandante estuvo realizando funciones que son propias de un trabajador de confianza, debido a las labores y las características propias del mismo, lo que ha quedado acreditado con el documento señalado en los fundamentos 11 y 12 *supra*. En consecuencia, con la expedición de la Carta 172-G0000-EP-2010, de fecha 8 de noviembre de 2010 de fojas 13, que dio por concluida la designación del demandante en el cargo que ocupaba, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA

Secretaria Relatora (e)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO ANTONIO POLLERI GALDÓS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL